



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUIPOCA

Provincia de Padre Abad - Departamento de Ucayali

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 008-A-2025-MDH-ALC.

Huipoca, 31 de enero del 2025.

VISTO:

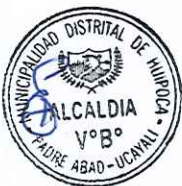
El PROVEIDO DE GERENCIA MUNICIPAL (SELLO) de fecha 31 de enero del 2025, INFORME N.º 022-2025-MDH-GDTyE-CASC de fecha 31 de enero del 2025, CARTA N.º 004-2025-C.SUPERVISORHUIPOCA 09 de enero del 2025, INFORME N.º 006-2024-OPG/JEFE DE SUPERVISION de fecha 09 de febrero del 2025, ACTA DE SUSPENSIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N.º 01 "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) QUEBRADA SAN ANTONIO BAJO DE LA VÍA VECINAL UC-521 TRAMO EMP. UC-101 (DIVISIÓN HUIPOCA)-DISTRITO DE HUIPOCA, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, CUADERNO DE OBRA - asiento N.º 27,28,29,31,32,34, Informe Legal N.º 018-A-2025-MDH-GM/OGAJ de fecha 31 de enero del 2025. Y demás anexos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "(...) Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico (...)", la autonomía confiere a los Gobiernos Locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie, pero sin dejar de pertenecer a una estructura General de la cual en todo momento se forma parte y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este.

Que, la autonomía que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal les permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales. (STC N.º0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26º de la Ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N.º 27444".

Que, el Art. 76º de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades." De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUIPOCA

Provincia de Padre Abad – Departamento de Ucayali

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado. Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones.



Que, el Art. 34º de la Ley N.º 27972 - Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.



Que, la presente suspensión se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias; en ese sentido, el numeral 142.7 del artículo 142º del Reglamento, prescribe: "142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. 142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.".

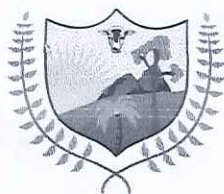


Que, como se observa, la ocurrencia de una situación no atribuible a las partes, que genere la paralización de la obra, habilita a que el Contratista con la Entidad puedan acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, hasta que finalice el evento invocado. De esta manera, una vez culminado el hecho generador de la suspensión y reiniciado el plazo de ejecución de la obra, le compete a la Entidad informar al contratista la variación de las fechas para ejecutar las actividades constructivas de la obra, según el acuerdo al que hayan arribado las partes.



Que, mediante la OPINIÓN N.º 055-2024/DTN, se desprende lo siguiente: En los contratos de ejecución de obra, una vez culminado el evento que produjo la paralización de obra que justificó la suspensión, las partes deberán suscribir un acta acordando la fecha de reinicio de las actividades constructivas. Solo en caso de que no hubiese acuerdo, la Entidad determinará unilateralmente la fecha de reinicio.

Que, con el INFORME N.º 022-2025-MDH-GDTyE-CASC de fecha 31 de enero del 2025, presentados por el Ing. Cesar Augusto Simón Campos – Gerentes de Desarrollo Territorial y Económico, quien solicita la aprobación mediante acto resolutorio de la suspensión de plazo N.º 01 de la obra "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) QUEBRADA SAN ANTONIO BAJO DE LA VÍA VECINAL UC-521 TRAMO EMP. UC-101 (DIVISIÓN HUIPOCA)" – DISTRITO DE HUIPOCA, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, de acuerdo a las siguientes conclusiones:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUIPOCA

Provincia de Padre Abad – Departamento de Ucayali

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



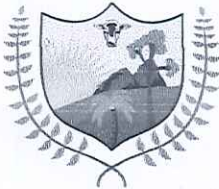
- ✦ De acuerdo con la Evaluación técnica y normativa vigente, esta Gerencia **APRUEBA** la Suspensión de Plazo N.º 01, por eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, generado por las intensas lluvias y que se produjeron de acuerdo a los antecedentes del cuaderno de obra.
- ✦ De los antecedentes y de la justificación técnica efectuado se concluye que para el cumplimiento de las metas del proyecto es necesario la **SUSPENSIÓN DE PLAZO N.º 01**, por la presencia de precipitaciones pluviales.
- ✦ Se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica en cumplimiento al artículo N.º 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado la **SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N.º 01** verificar si cuentan con el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO, computándose desde el **09 de enero del 2025** hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos.

Que, mediante la CARTA N.º 004-2025-C.SUPERVISORHUIPOCA 09 de enero del 2025, presentado por el Representante común del Consorcio Supervisor Huipoca – Sergio Andree Tello Rojas quien remite el INFORME N.º 006-2025-OPG/JEFE DE SUPERVISIÓN. Para la suspensión de la obra.

Que, a través del INFORME N.º 006-2024-OPG/JEFE DE SUPERVISIÓN de fecha 09 de febrero del 2025, presentado el Ing. Osmar Parra Gonzales – Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Huipoca, quien remite el informe técnico de suspensión de plazo de ejecución de obra N.º 01 “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) QUEBRADA SAN ANTONIO BAJO DE LA VÍA VECINAL UC-521 TRAMO EMP. UC-101 (DIVISIÓN HUIPOCA)” – DISTRITO DE HUIPOCA, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI. En cuya conclusión se aprecia:

- De la revisión y evaluación de la solicitud de suspensión del plazo del CONSORCIO PUENTE SAN ANTONIO, y al estar enmarcado dentro de la normativa en los numerales 142.7, 142.8 del artículo 142 del reglamento se aprueba la suspensión del plazo de ejecución de la obra, ya que son eventos no atribuibles al contratista y la entidad, hasta que mejoren las condiciones climatológicas.
- De la suspensión del plazo de ejecución de obra, no corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos.
- Al término del evento que genere la suspensión del plazo de ejecución, el contratista presentara, los cronogramas actualizados; Recomendaciones: El Supervisor de Obra, recomienda a la entidad APROBAR la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN N.º 01 y evitar que se generen pérdidas o accidentes durante la ejecución, debido a que nos encontramos en épocas de lluvia.

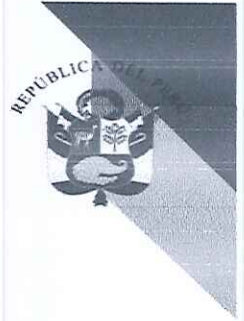
Que, mediante el ACTA DE SUSPENSIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N.º 01 “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) QUEBRADA SAN ANTONIO BAJO DE LA VÍA VECINAL UC-521 TRAMO EMP. UC-101 (DIVISIÓN HUIPOCA)” – DISTRITO DE HUIPOCA, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, concluyen en: a) *suspender temporalmente el plazo de ejecución de obra, a partir 09 de enero del 2025 hasta que sea posible la normal ejecución de las partidas de obras de encauzamiento, excavación para estructuras en material común en seco y bajo*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUIPOCA

Provincia de Padre Abad – Departamento de Ucayali

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



agua y demás trabajos en obras. b) esta suspensión temporal de plazo de ejecución de obra, no generara reconocimiento de mayores gastos generales y costos tanto para el contratista como para la supervisión. c) el contratista se compromete a la conservación de la obra hasta que finalice la suspensión de plazo de ejecución y posteriormente hasta la recepción de obra.

Que, visto la copia del CUADERNO DE OBRA - asiento N.º 27,28,29,31,32,34 el cual es suscrito por el Ing. Osmar Parra Gonzales – jefe de Supervisión.

Que, con el Informe Legal N.º 018-A-2025-MDH-GM/OGAJ de fecha 31 de enero del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica da por aprobar la PRIMERA suspensión de plazo de ejecución de obra N.º 01 de la obra: “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) QUEBRADA SAN ANTONIO BAJO DE LA VÍA VECINAL UC-521 TRAMO EMP. UC-101 (DIVISIÓN HUIPOCA)” – DISTRITO DE HUIPOCA, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a Inc. 6) del artículo 20º de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, la PRIMERA suspensión de plazo de ejecución de obra N.º 01 de la obra: “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) QUEBRADA SAN ANTONIO BAJO DE LA VÍA VECINAL UC-521 TRAMO EMP. UC-101 (DIVISIÓN HUIPOCA)” – DISTRITO DE HUIPOCA, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, de conformidad con lo expuesto en el análisis y base legal del presente informe. Conforme lo siguiente:

- Contrato de Ejecución de obra : N.º 004-2024-GM-MDH.
- Plazo de Ejecución : 150 días calendarios.
- Inicio de Plazo de ejecución : 19/12/2024.
- Inicio de la Suspensión de la ejecución: 09/01/2025.
- Fin de la Suspensión de la ejecución: -----.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR, que la suspensión de plazo de la obra no supone el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, los cuales deben ser inequívocamente acreditados por el Contratista.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR, el cumplimiento de la presente resolución y su difusión a la Oficina de Imagen Institucional mediante el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c
Oficina de Secretaría General.
Alcaldía.

Interesados.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Territorial y Económico.

Archivo.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUIPOCA

Tovar Espinoza Chávez
ALCALDE